

OFORD.: N°398

Antecedentes: Su presentación ingresada con fecha

08.09.2021.

Materia.: Responde.

SGD.:

Santiago, 03 de Enero de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑORA

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual realiza consultas relativas a la obligación de los accionistas de una sociedad anónima de firmar el acta de una junta de accionistas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N°18.046 (LSA). Al respecto, este Servicio cumple con señalar lo siguiente:

1.- Respecto de su solicitud de confirmación de que "la junta de accionistas es soberana para designar a los accionistas que deberán firmar el acta que se levante al respecto, aun cuando éstos no se hubiesen ofrecido voluntariamente a firmar el acta."

Sobre el particular, es posible señalar que efectivamente es la junta de accionistas el órgano que elige a los accionistas que firmarán el acta, esto para el caso de que existan más de tres accionistas, de lo contrario, deberán firmar todos los asistentes. Lo anterior de conformidad a lo expresado en el inciso segundo del artículo 72 de la LSA, que dispone: "Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.". No obstante, en atención a que dicho artículo señala que son "las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta" las que no pueden negarse a suscribirla, dicha designación debe ser necesariamente aceptada por el accionista para que quede obligado a firmar el acta. En atención a lo cual la citada disposición requiere que la junta elija entre aquellos accionistas que voluntariamente se postularon para suscribir el acta respectiva.

2.- En lo relativo a "que, en caso de no estar de acuerdo con el contenido del acta, no corresponde que los accionistas se nieguen a firmarla, debiendo firmarla dentro del periodo establecido en el artículo 72 de la LSA."

Al respecto, el inciso tercero del artículo 72 señala que "si alguna de las personas designadas para firmar estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes." En tal sentido, el legislador ha establecido expresamente el derecho que detenta el accionista que considera que el acta contiene inexactitudes u omisiones, no estableciéndose la posibilidad de negarse a firmar la respectiva acta. Se complementa la idea anterior en el inciso quinto, que señala: "El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla".

Finalmente, el mismo inciso señala expresamente que: "El acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente."

3.- Por último, sobre "si es procedente, en caso de negarse los firmantes designados a estampar su firma en el plazo legal, que un Notario Público presente en la junta de accionistas o un funcionario designado por esta CMF, pudiesen actuar como ministros de fe de la junta realizada a fin de llevar a efecto los acuerdos adoptados en ésta", y en el caso de no ser posible llevar a cabo lo precedente, "señalar cuál sería el curso de acción procedente para poder dar por aprobada el acta, llevar a efecto los acuerdos adoptados ella y cumplir con la normativa vigente relativa a la información a ser entregada a esta CMF y al mercado en general".

Respecto de lo planteado, corresponde señalar que este Servicio no cuenta con atribuciones para designar funcionarios para que actúen como ministros de fe en juntas de accionistas, como tampoco para autorizar que un Notario Público que se encuentre presente en una junta de accionistas actúe como ministro de fe con el objeto de sustituir los requisitos de firma del acta establecidos en el artículo 72. Finalmente, tampoco es atribución de este Servicio otorgar alternativas para que la sociedad pueda dar cumplimiento a los requerimientos legales necesarios para que un acta se entienda aprobada de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo.

En este sentido, el legislador ha establecido en el inciso tercero del referido artículo, que solo "se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere". Es decir, se establece expresamente la consecuencia jurídica respecto de un acta que no cuenta con las correspondientes firmas de conformidad al inciso segundo del artículo 72, siendo dicha consecuencia que la mencionada acta no se entenderá aprobada y no se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

En conclusión, de acuerdo al principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, este Servicio solo puede actuar en ejercicio de las atribuciones que le han sido expresamente conferidas por ley. Consecuentemente, al no corresponder su requerimiento a materias de competencia de esta Comisión, no es posible acceder a lo solicitado en el mismo.

Saluda atentamente a Usted.

Comisión para el Mercado Financiero

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la